



Expediente No. 2017-269

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

26 de enero de 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por LUZ MARINA PALOMINO CUADROS contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, informándole que el se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020, solicitud de ilegalidad contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 y solicitud de vinculación de sucesores procesales.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 de enero de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver tres peticiones distintas, en consecuencia, se tramitaran conforme las actuaciones judiciales atacadas, así:

1. SOLICITUD DE ILEGALIDAD AUTO DEL 28 DE NOVIEMBRE 2019.

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor Robinson Ricardo Rada González, solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, en cuanto al numeral séptimo que designó curador adlitem en representación de los herederos de la demandante, señora Luz Marina Palomino Cuadros, teniendo en cuenta que esta falleció y que en constancia de ello aportó el registro civil de defunción, junto con el registro civil de nacimiento de la señora Cindy Paola Echeverria Palomino para probar la calidad de hija de la fallecida.

Que, en el auto atacado, de fecha 28 de noviembre de 2019, se tuvo a la señora Cindy Paola Echeverria Palomino, como sucesora procesal de la demandante y se le requirió para que ratificara el poder a él otorgado.

Que, en el mismo auto, en el numeral séptimo se designó de la lista de auxiliares a los doctores Álvaro Jose Herazo Caldera y Andrea Michelle Brodmeier Pérez, para que ejerzan la representación de los herederos indeterminados de la finada Luz Marina Palomino Cuadros.



Que el día diez de diciembre de 2019, aportó memorial acreditando ser el apoderado judicial de la señora Cindy Paola Echeverría Palomino, reconocida sustituta procesal de la finada Luz Marina Palomino Cuadros, adjuntando poder para actuar debidamente autenticado, lo que demuestra que la sucesora o sustituta procesal ratificó el poder y mediante el mismo lo designó como su apoderado.

Sin embargo, el Despacho no se pronunció sobre el reconocimiento de personería jurídica, sino que designó con el carácter de curador ad litem al doctor Álvaro Jose Herazo Caldera, quien el 28 de enero de 2020 se notificó como representante de los herederos indeterminados de la finada Sra. Luz Marina Palomino Cuadros.

En consecuencia, considera ilegal el nombramiento y representación del curador ad litem dentro del proceso de la referencia y señala que **la persistencia es un disparate judicial**, porque el Despacho está desconociendo que Cindy Paola Echeverría Palomino con el poder que se aportó a la demanda, ratificó el poder que me habilita para actuar en su defensa técnica, siendo ésta prueba suficiente y necesaria para ratificar el poder que se me otorgó, por lo tanto lo que procede es el reconocimiento de personería jurídica.

Pues bien, anotados los argumentos del apoderado demandante, es necesario referirse a lo señalado en el inciso 1 del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por analogía procesal al rito laboral, el cual enseña:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

En consecuencia, si bien es cierto que la señora Cindy Paola Echeverría Palomino, probó su calidad de hija y heredera de la demandante fallecida, señora Luz Marina Palomino Cuadros, no es menos cierto que el Juzgado desconoce si existen más herederos, que también deban fungir como sucesores junto con la señora Echeverría Palomino.

Por ello, la persistencia en nombrar curador adlitem para los herederos indeterminados, no es un disparate judicial, como afirma el profesional del derecho de manera irrespetuosa hacia este Despacho, sino que es lo procesalmente correcto, en aras de evitar nulidades y salvaguardar el debido proceso que le asiste a todas las partes.

Olvida el memorialista que la referida norma regulatoria de la denominada sucesión procesal, enseña que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador.



En consecuencia, ante el fallecimiento del demandante, como ocurrió en este asunto, el proceso continuará con su sucesor procesal, el cual podrá estar constituido por una o más personas, esto es, tanto por el cónyuge supérstite como por los **herederos, determinados e indeterminados.**

Es por ello, que cuando ocurre una sucesión procesal, lo pertinente es dar aplicación al artículo 108 del CGP, en cuanto al emplazamiento o llamamiento de las personas determinadas e indeterminadas que pudieran considerarse con derecho a suceder procesalmente al demandante fallecido; pues, como se vio, tal figura puede estar representada por más de una persona.

Así las cosas, se conmina al apoderado judicial, doctor Robinson Ricardo Rada González, para que en lo sucesivo se abstenga de usar expresiones irrespetuosas y se negará la solicitud de decretar la ilegalidad del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por lo expuesto.

De otro lado se observa a folio 561 del expediente digitalizado memorial a través del cual la señora Cindy Paola Echeverría Palomino, otorga poder al doctor Robinson Ricardo Rada González, para que ejerza su representación dentro del proceso, en consecuencia, se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder conferido, esto es, como apoderado judicial de la sucesora procesal reconocida hasta este momento.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN, AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE 2020

La apoderada de la parte demandada, doctora Rosalin Ahumada Rangel, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020, en el cual se resolvió: *“Admitir la contestación de la demanda presentada por el Doctor **ALVARO JOSE HERAZO CALDERA**, en calidad de curador ad litem de la demandada **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S”.*

Antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuestos, se hace necesario determinar la procedencia del recurso de reposición presentado; al respecto, el artículo 63 del CPT y SS establece:

*“**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...)**”*

En el presente asunto, el auto objeto de reparo fue notificado mediante anotación en estado No. 35 del 14 de octubre de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición



se presentó a través de correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, esto es, dentro del término señalado por la norma, por tanto, se tendrá como presentado oportunamente y será resuelto de fondo.

La inconformidad de la doctora Rosalin Ahumada radica en que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018, se tuvo por contestada la demanda por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, y se le reconoció a ella personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada.

No obstante, mediante el auto objeto de reparo, el Despacho admitió la contestación que presentó el doctor Álvaro Herazo, como curador ad litem de la demandada ELECTRICARIBE S.A E.S.P, siendo que el mismo no está facultado para actuar en nombre de su representada, y mucho menos como curador de ésta, ya que su nombramiento se realizó con el fin de representar a los herederos indeterminados de la señora Luz marina Cuadro palomino. Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 13 de octubre de 2020.

Pues bien, al respecto encuentra el Despacho que le asiste razón a la memorialista, toda vez que el nombramiento como curador ad litem y la notificación del doctor Álvaro Jose Herazo Caldera, se efectuó en calidad de curador de los herederos indeterminados de la demandante fallecida, señora Luz marina Cuadro palomino, tal como se observa en el auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se aclara que de conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral, el cual reza:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En el presente caso, las intervenciones de los sucesores procesales deben atender el estado del proceso al momento de su intervención, es decir, que el doctor Álvaro Jose Herazo Caldera, está llamado a asistir a las audiencias y a representar los derechos de los herederos indeterminados, sin que ello implique un retroceso del proceso.

En consecuencia, es claro que se incurrió en un error, al momento de admitir la contestación de la demanda, razón por la cual, se procederá a revocar el numeral primero del auto recurrido y se confirmará el auto en todo lo demás.

3. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE SUCESORES PROCESALES.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Robinson Ricardo Rada González, se le notifique a la Nación - Superintendencia de servicios públicos



domiciliarios y Fiduprevisora S.A., en calidad de administrador y vocero del PAR FONECA sobre la etapa procesal en que se encuentra este proceso para que ejerzan los actos judiciales que procedan como parte interesada y sujeto procesal sobreviniente.

De conformidad con la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Así las cosas, es necesario vincular a la Litis a Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR al doctor Robinson Ricardo Rada González, para que en lo sucesivo se abstenga de usar expresiones irrespetuosas en los escritos que presente ante la secretaria de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Robinson Ricardo Rada González identificado con C.C. 9.082.804 y T.P. No. 19.429 del Min Justicia.

CUARTO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 13 de octubre de 2020 y confirmarlo en todo lo demás, conforme lo motivado.

QUINTO: VINCÚLESE a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios



Públicos Domiciliarios. Por secretaría, comuníquese la decisión.

SEXTO: Por secretaria notifíquese a la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUPREVISORA S.A**, a la ANDJE y al Ministerio Público de la decisión adoptada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

